

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.

10.435

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

El artículo 3.º del Decreto fecha 9 del actual, convocando a elecciones generales de Diputados a Cortes para el día 19 del próximo mes de noviembre, autoriza a los Ministerios de Justicia y Gobernación para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la Ley que garantiza más eficaz de los derechos de cada elector y candidato.

En lo que respecta a este Ministerio, se hace preciso señalar, sin perjuicio de otras disposiciones que se dictarán oportunamente, algunas normas generales para evitar dudas en la aplicación de la nueva ley Electoral de 27 de julio último, que mantiene en vigor el Decreto de 8 de mayo de 1931, declarado Ley por la de 15 de septiembre del mismo año, que sirvió de base para las elecciones de Diputados a Cortes Constituyentes, con excepción de los artículos 4.º y 5.º del mismo y la modificación de que sólo forman circunscripciones electorales independientes del resto de la provincia, juntamente con los pueblos que correspondan a sus partidos judiciales, aquellas capitales cuya población exceda de 150.000 habitantes, lo cual ha hecho preciso modificar de acuerdo con dicho precepto legal el resultado que arroja el Censo de población de España de 1930, aprobado oficialmente en el año actual, el número de circunscripciones electorales aprobado por Decreto de este Ministerio fecha 5 de junio de 1931, en la forma que se expresa en el texto de este Decreto.

En consideración a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones de Diputados a Cortes convocadas para el día 19 de noviembre próximo se verificarán por el Censo electoral actualmente en vigor mandado formar por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 26 de enero de 1932, con arreglo al artículo 36 de la Constitución, que reconoció igualdad de derechos electorales a los ciudadanos de uno y otro sexo mayores de veintitrés años.

Artículo 2.º Se ratifica lo dispuesto en los Decretos de este Ministerio, fechas 5 y 6 de junio de 1931 y, en su consecuencia, queda en suspenso para estas elecciones el funcionamiento de las Secciones de la Junta provincial del Censo electoral existentes en algunas islas de las provincias de Baleares. Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, ya que por formar circunscripción electoral cada una de dichas provincias, la proclamación de candidatos y los escrutinios generales se han de realizar en las capitales de las referidas provincias.

Artículo 3.º El número de circunscripciones electorales y Diputados que por cada una habrán de elegirse será el siguiente:

Alava, dos; Albacete, siete; Alicante, once; Almería, siete; Avila, cinco; Badajoz, catorce; Baleares, siete; Barcelona (capital), diez y nueve; Barcelona (pro-

vincia), quince; Burgos, siete; Cáceres, nueve; Cádiz, diez; Castellón, seis; Ciudad Real, diez; Córdoba, trece; Coruña, diez y siete; Cuenca, seis; Gerona, siete; Granada, trece; Guadalajara, cuatro; Guipúzcoa, seis; Huelva, siete; Huesca, cinco; Jaén, trece; León, nueve; Lérida, seis; Logroño, cuatro; Lugo, diez; Madrid (capital), diez y siete; Madrid (provincia), ocho; Málaga, (capital), cuatro; Málaga (provincia), ocho; Murcia, (capital), cuatro; Murcia (provincia), nueve; Navarra, siete; Orense, nueve; Oviedo, diez y siete; Palencia, cuatro; Palmas (Las), cinco; Pontevedra, trece; Salamanca, siete; Santa Cruz de Tenerife, seis; Santander, siete; Segovia, cuatro; Sevilla (capital), seis; Sevilla (provincia), diez; Soria, tres; Tarragona, siete; Teruel, cinco; Toledo, diez; Valencia (capital), siete; Valencia, (provincia), trece; Valladolid, seis; Vizcaya (capital), seis; Vizcaya (provincia), tres; Zamora, tres; Zaragoza (capital), cuatro; Zaragoza (provincia), siete; Ceuta, uno, y Melilla, uno.

Dado en Madrid a diez y ocho de octubre de mil novecientos treinta y tres.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de la Gobernación.

Manuel Rico Avello

(Gaceta 20 octubre de 1933).

**

Disueltas las Cortes Constituyentes por Decreto fecha 9 del mes corriente y convocadas elecciones generales de Diputados a Cortes por otro Decreto de la misma fecha para el día 19 de noviembre próximo, se hace indispensable aplazar las elecciones generales de renovación de Ayuntamientos. Tal aplazamiento aparece plenamente justificado por la razón de que estando prevista en la nueva ley electoral una segunda votación, que debe tener lugar al domingo siguiente al de la primera, nos encontraríamos con la necesidad de movilizar el Cuerpo electoral dentro del mes de noviembre por tres veces y posiblemente cuatro. La inconveniencia de que se prolongue tanto tiempo la intensidad política del país, que puede incluso dar lugar a que no se produzca la expresión de la voluntad popular con la serenidad que es de desear; la consideración de que la elección de Diputados a Cortes es derivación de un precepto constitucional que limita el plazo dentro del cual forzosamente ha de tener lugar, mientras que las elecciones municipales se derivan de un precepto de ley ordinaria, así como la realidad evidente de que los Concejales a quien correspondería cesar el próximo mes de Noviembre no han ejercido su cargo los cuatro años que previene la ley, justifican cumplidamente la necesidad y pública conveniencia del aplazamiento de las elecciones municipales.

Por ello, y a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aplazan hasta la fecha que oportunamente se designe las elecciones generales de renovación de Ayuntamientos.

Artículo 2.º Los Ayuntamientos actuales continuarán ejerciendo sus funciones hasta la fecha que se señale para

constituir los nuevos en la convocatoria de elecciones generales de Concejales.

Artículo 3.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a diez y ocho de octubre de mil novecientos treinta y tres.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de la Gobernación.

Manuel Rico Avello

(Gaceta 21 octubre de 1933)

**

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Demostradas notorias deficiencias, si no en los principios básicos que informan la actual legislación de Jurados mixtos, en algunas de sus disposiciones y en el sentido que a ellas se ha impuesto en el tiempo que lleva de vigencia dicho Cuerpo legal, nada más lógico que llegar a la apreciación exacta de tales deficiencias, como antecedente necesario para la adopción de las medidas encaminadas al remedio.

Con dicha finalidad, y para conocer el sentir de los elementos específicamente interesados en la materia, patronos y obreros, únicos que pueden putualizar por su mayor experiencia, los múltiples aspectos que tan interesante y vital problema abarca,

Este Ministerio ha dispuesto que se abra una información pública escrita durante el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente Orden en la *Gaceta de Madrid*, a la que podrán concurrir cuantos elementos se hallen afectados por la legislación de Jurados mixtos y exponer las deficiencias de que la misma, a su juicio, adolezca, así como las modificaciones de que debiera ser objeto, procurando prescindir de las apreciaciones especulativas o de vaga generalidad y establecer las mayores concreciones posibles en uno y otro de los aspectos señalados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

**

Ilmo. Sr.: Por Orden de 6 de junio de 1932 se dispuso: «La ley de 27 de noviembre de 1931 preceptúa en su artículo 18 que los Secretarios de los Jurados mixtos serán nombrados por el Ministro de Trabajo y Previsión, previo concurso en que se exijan conocimientos de la vida industrial o agrícola y la legislación social, y que asimismo el Ministro designará también libremente el personal de las Secretarías de dichos organismos»; y deseando este Ministerio el exacto cumplimiento del precepto legal expresado, ha decidido disponer:

1.º Que para la provisión de las vacantes que se produzcan en el cargo de Secretario de los Jurados mixtos se promueva por el Sr. Delegado de Trabajo de la provincia concurso público por el plazo de un mes, en el que podrán tomar parte quienes acrediten conocimientos relacionados con la actividad industrial o agri-

cola del país y la legislación social, siendo preferidos en dichos concursos, en igualdad de condiciones, los graduados de las Escuelas Sociales.

2.º Una vez que termine el concurso, y en virtud de las circunstancias que concurren en cada uno de los concursantes, los Delegados de Trabajo elevarán sus propuestas al Ministerio de Trabajo y Previsión, quien resolverá en definitiva; y

3.º Que la provisión de las plazas de personal administrativo en los Jurados mixtos se acomode a la prescripción legal antedicha.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Gaceta 6 octubre de 1933.

SECCION PROVINCIAL

JUNTA PROVINCIAL

DEL CENSO ELECTORAL DE BALEARES

Relaciones certificadas de Adjuntos y Suplentes designados por las respectivas Juntas municipales para cada una de las Mesas que han de constituirse en cada término municipal que a continuación se indican con motivo de las elecciones de Diputados a Cortes convocadas para el día 19 de noviembre próximo.

Términos municipales

BINISALEM

Distrito 1.º Sección 1.ª

Adjunto D. Gabriel Arrom Rosselló
Id. D. Jaime Arrom Torrens
Suplente D. Andrés Vidal Bonafé
Id. D. Antonio Vallés Reus

Sección 2.ª

Adjunto D. Melchor Bestard Martí
Id. D. Bartolomé Pons Abrines
Suplente D. Lorenzo Vidal Vicens
Id. D. Antonio Vallés Pol

Sección 3.ª

Adjunto D. Bartolomé Moyá Reus
Id. D. Juan Comas Martí
Suplente D. Jaime Sastre Coll
Id. D. Pedro Reus Capellá

Distrito 2.º Sección 1.ª

Adjunto D. Antonio Villalonga Villalonga
Id. D. Bartolomé Alorda Vallés
Suplente D. José Villalonga Nicolau
Id. D. Miguel Vidal Lladó

Sección 2.ª

Adjunto D. José Abrines Morro
Id. D. Lorenzo Bannasar Pericás
Suplente D. José Torrens Bestard
Id. D. Juan Rosselló Ripoll

BUGER

Sección 1.^a

Adjunto D. Francisco Aguiló Aguiló
Id. D. Melchor Amengual Siquier
Suplente D. Sebastián Martí Cifre
Id. D. Francisco Mora Capó

Sección 2.^a

Adjunto D. Bartolomé Mora Martí
Id. D. Bartolomé Martí Martorell
Suplente D. Jaime Thomás Capó
Id. D. Juan Thomás Capó

CAMPOS DEL PUERTO

Distrito 1.^o Sección 1.^a

Adjunto Mas Vanrell Antonio
Suplente Lladonet Oliver Juan
Adjunto Vidal Mas Antonio
Suplente Fullana Garcias Lucas

Sección 2.^a

Adjunto Nicolau Sala Onofre
Suplente Fullana Nicolau Pedro
Adjunto Nicolau Sala Lucas
Suplente Campos Ballester Bartolomé

Sección 3.^a

Adjunto Mas Antich Bartolomé
Suplente Jaume Garcias Julián
Adjunto Santandreu Sala Bernardo
Suplente Garcias Moll Juan

Sección 4.^a

Adjunto Mas Mas Antonio
Suplente Gómez Salamanca Norberto
Adjunto Veñy Mas Juan
Suplente Gari Obrador Miguel

Sección 5.^a

Adjunto Mascaró Reus Juan
Suplente Garcias Mas Francisco
Adjunto Roch Ollers Sebastián
Suplente Ginard Nicolau Rafael

Distrito 2.^o Sección 1.^a

Adjunto Mir Llull Miguel
Suplente Garcias Mesquida Bartolomé
Adjunto Prohens Mas Bartolomé
Suplente Colom Manresa Juan

Sección 2.^a

Adjunto Moll Salom Guillermo
Suplente Forteza Gustá Francisco
Adjunto Oliver Ginard Juan
Suplente Coll Moll Guillermo

Sección 3.^a

Adjunto Veñy Verdadera Juan
Suplente Lladó Taberner Melchor
Adjunto Vicens Xamena Bartolomé
Suplente Caldentey Gayá Rafael

ESTELLENCHS

Distrito único Sección única

Adjunto D. Onofre Galmés Galmés
Suplente D. Juan Moyá Fornés
Adjunto D. Sebastián Calafell Palmer
Suplente D. Antonio Moragues Fornés

FORMENTERA

Distrito 1.^o Sección 1.^a

Adjunto D. Luis Andreu Minguet
Suplente D. José Tur Serra
Adjunto D. Mariano Castelló Castelló
Suplente D. José Mari Torres

Sección 2.^a

Adjunto D. José Serra Juan
Id. D. Vicente Escandell Ferrer
Suplente D. Andrés Ferrer Serra
Id. D. Juan Serra Torres

Distrito 2.^o Sección 1.^a

Adjunto D. Francisco Ferrer Juan
Id. D. José Ferrer Mayans
Suplente D. Vicente Serra Mayans
Id. D. Francisco Mayans Mayans

Sección 2.^a

Adjunto D. Vicente Mayans Torres
Id. D. Vicente Mayans Guasch
Suplente D. Vicente Juan Torres
Id. D. Antonio Mayans Mayans

FORNALUTX

Distrito único Sección única

Adjunto D. Luis Masanet Servera
Id. D. Jaime Mayol Arbona

Suplente D. Guillermo Prohens Mas
Id. D. Cristóbal Puig Albertí

INCA

Distrito 1.^o Sección 1.^a

Adjunto D. Juan Buades Domenech
Id. D. Baltasar Genestra Morro
Suplente D. Miguel Beltrán Domenech
Id. D. Bartolomé Sastre Ferragut

Sección 2.^a

Adjunto D. Jaime Barceló Bauzá
Id. D. Pedro Juan Llobera Figuerola

Suplente D. Mariano Palliser Martorell
Id. D. Juan Morro Planas

Sección 3.^a

Adjunto D. Lorenzo Coll Homar
Id. D. Andrés Ferrer Compañy
Suplente D. Juan Serra Tramullas
Id. D. Gabriel Mir Martorell

Sección 4.^a

Adjunto D. José Forteza Valls
Id. D. José Ordinas Llabrés
Suplente D. Miguel Esteve Llompart
Id. D. Juan Mateu Pujadas

Sección 5.^a

Adjunto D. Gabriel Cortés Miró
Id. D. Miguel Beltrán Compañy
Suplente D. José Fullana Frau
Id. D. Jorge Fluxá Mut

Sección 6.^a

Adjunto D. Gabriel Campins Morey
Id. D. Gabriel Mesquida Lliteras
Suplente D. Juan Llompart Martínez
Id. D. Antonio Ferrer Torrens

Distrito 2.^o Sección 1.^a

Adjunto D. Antonio Cabanellas Coll
Id. D. Antonio Davo Llabrés
Suplente D. Bartolomé Payeras Pieras
Id. D. Gabriel Fiol Beltrán

Sección 2.^a

Adjunto D. Sebastián Beltrán Martorell
Id. D. Juan Beltrán Compañy
Suplente D. Jaime Domenech Borrás
Id. D. Bartolomé Tortella Tortella

Sección 3.^a

Adjunto D. Jaime Rullán Ferrer
Id. D. Jaime Antonio Aguiló Segura
Suplente D. Miguel Pieras Beltrán
Id. D. Jaime Planas Llompart

Distrito 3.^o Sección 1.^a

Adjunto D. Lorenzo Gomila Amengual
Id. D. Jaime Campanet Llompart
Suplente D. Francisco Aguiló Pomar
Id. D. Bernardo Massanet Roig

Sección 2.^a

Adjunto D. Antonio Cantarellas Oliver
Id. D. Gabriel Cabrer Mulet
Suplente D. Jaime Estrafy Llabrés
Id. D. Guillermo Barceló Pou

LLUBI

Distrito 1.^o Sección 1.^a

Adjunto D. José Alomar Cladera
Suplente D. Pedro José Servera Llompart

Adjunto D. Bartolomé Castell-Esteva
Suplente D. Tomás Serra Perelló

Sección 2.^a

Adjunto D. Juan Alomar Alomar
Suplente D. Juan Vila Ramis
Adjunto D. Juan Alomar Castell
Suplente D. Bartolomé Torrens Servera

Distrito 2.^o Sección 1.^a

Adjunto D. Juan Alomar Más
Suplente D. Miguel Serra Planas
Adjunto D. Jorge Carbonell Ferriol
Suplente D. Francisco Piña Fuster

Sección 2.^a

Adjunto D. Rafael Cladera Pujol
Suplente D. Antonio Vanrell Vanrell
Adjunto D. Miguel Ramis Banús
Suplente D. Juan Torrens Mulet

MERCADAL

Distrito 1.^o Sección 1.^a

Adjunto D.^a María Mercedes Bofill Orfila
Id. D.^a Antonia Ameller Sintés
Suplente D. Juan Vinent Sintés
Id. D. Pedro Roselló Villalonga

Sección 2.^a

Adjunto D. Severiano Martínez Garriga
Id. D. Juan Pons Piris
Suplente D. Lorenzo Pelegrí Servera
Id. D. Juan Vinent Servera

Sección 3.^a

Adjunto D. Bernardino Juanico Cánovas
Id. D. Valentín Roca Rosas
Suplente D. Juan Sans Riera
Id. D. Antonio Sans Roselló

Distrito 2.^o Sección 1.^a

Adjunto D. Luis Real Pons
Id. D. Pedro Allés Marqués
Suplente D. Francisco Vidal Vacarisas
Id. D.^a María Vidal Vacarisas

Sección 2.^a

Adjunto D. Antonio Barceló Mercadal
Id. D. Antonio Barber Galmés
Suplente D. Francisco Pons Preto
Id. D.^a Juana Vinent Pons

PETRA

Distrito 1.^o Sección 1.^a

Adjunto D. Guillermo Mateu Payeras
Id. D. Bartolomé Sanandreu Rubí
Suplente D. Bartolomé Barceló Perelló
Id. D. Feliciano Bonnin Bonnin

Sección 2.^a

Adjunto D. José Mestre Ribot
Id. D. Pedro Juan Zuzama Roig
Suplente D. Antonio Font Ribot
Id. D. Benito Caldentey Darder

Sección 3.^a

Adjunto D. Jorge Mestre Frontera
Id. D. Antonio Riera Font
Suplente D. Alejo Alcover Vadell
Id. D. Bartolomé Caldentey Rigo

Distrito 2.^o Sección 1.^a

Adjunto D. Miguel Ribot Moragues
Id. D. Juan Vives Mestre
Suplente D. Juan Amengual Femenias
Id. D. Juan Gelabert Riutort

Sección 2.^a

Adjunto D. Sebastián Rubí Magraner
Id. D. Bernardo Tomás Riera
Suplente D. Guillermo Bauzá Ramis
Id. D. Gaspar Forteza Forteza

Sección 3.^a

Adjunto D. Guillermo Mercant Melis
Id. D. Pedro José Moragues Torrens
Suplente D. Miguel Barceló Gomis
Id. D. Bartolomé Caldentey Jaume

PORRERAS

Distrito 1.^o Sección 1.^a

Adjunto D. Bartolomé Escarrer Mulet
Id. D. Miguel Moll Juan
Suplente D. Bernardo Fuster Vaquer
Id. D. Juan Garau Juan

Sección 2.^a

Adjunto D. José Más Llaneras
Id. D. José Más Picornell
Suplente D. Gabriel Lliteras Nicolau
Id. D. Gabriel Ferrer Juliá

Sección 3.^a

Adjunto D. Andrés Nicolau Meliá
Id. D. Matías Ximelis Juliá
Suplente D. Sebastián Lliteras Mora
Id. D. Gabriel Lliteras Juan

Distrito 2.^o Sección 1.^a

Adjunto D. Miguel Mariano Oliver
Id. D. Francisco Sastre Escarrer
Suplente D. Bartolomé Ferrando Barceló
Id. D. Bernardo Lliteras Sitjar

Sección 2.^a

Adjunto D. Pedro Mora Gomila
Id. D. Guillermo Mora Ferrer
Suplente D. Bartolomé Lliteras Juan
Id. D. Enrique Juliá García

Sección 3.^a

Adjunto D. Miguel Martorell Vanrell
Id. D. Miguel Más Quetglas
Suplente D. Francisco Lliteras Gil
Id. D. Miguel Garcias Mataró

(Continuará).

**

Núm. 2778

DELEGACION DE HACIENDA

DE BALEARES

Anuncio.—So pone en conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia que el pago del 20 por 100 sobre las cuotas líquidas de la contribución Urbana correspondiente al segundo trimestre del corriente año, estará habiéndose en la Depósito Pagaduría, de esta Delegación en el único plazo de diez días hábiles contados desde la publicación del presente anuncio, teniendo en cuenta que transcurrido dicho plazo, serán reintegradas al Tesoro las cantidades de los Ayuntamientos que no las hubiesen hecho efectivas.

Palma 19 de octubre de 1933.—El Delegado de Hacienda, Herminio Aroca.

**

Núm. 2711

JURADO MIXTO

de Tracción Mecánica de Baleares

Bases de trabajo aprobadas por dicho Jurado Mixto en sesión ordinaria de 9 de octubre de 1933.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.^o Las presentes Bases de trabajo serán consideradas en el concepto de mínimas en todo contrato de trabajo verbal o escrito, individual o colectivo, que se pacte entre patronos y obreros de la jurisdicción de este Jurado Mixto.

Art. 2.^o A los efectos de estas Bases, se considerarán como patronos a toda persona individual o colectiva que satisfaga Patente Nacional de Circulación u otro impuesto cualquiera que le pudiese sustituir, en concepto de propietario de un vehículo de tracción mecánica destinado al servicio público o de alquiler, bien tenga a uno o varios obreros asalariados a su servicio o, aún no teniéndolos, sea propietario del coche que conduzca.

Art. 3.^o A los efectos de estas Bases se considerarán obreros a todos aquellos que dentro de la jurisdicción de este Jurado Mixto, presten servicios retribuidos como chofer, ayudante de camión, lavacoches y cobradores de autobuses.

Art. 4.^o Será obligación de todos aquellos que presten servicio público el ir provistos de toda la documentación que dispongan las Leyes vigentes.

CAPITULO II

DE LA JORNADA Y HORARIO DE TRABAJO

Art. 5.^o Queda establecida para todos los obreros sujetos a la jurisdicción de este Jurado Mixto la siguiente jornada:

Para los choferes de autobuses, camiones de carga, camiones de línea, lavacoches, ayudantes, cobradores de autobuses y choferes de taxis, la jornada será de ocho horas, concediéndose dos horas para comer.

Art. 6.^o Las horas de exceso sobre la jornada ordinaria de ocho horas nunca podrán rebasar el máximo de 24 horas semanales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 101 del Decreto de 1.^o de julio de 1931, Ley de la República de 9 de septiembre del mismo año; debiéndose pagar las horas extraordinarias con un recargo de un cincuenta por ciento al menos sobre el salario-tipo de los ordinarios; y con un cien por cien en domingos, días francos y nocturnos.

Art. 7.^o Los patronos estarán siempre obligados a conceder a sus obreros un descanso semanal de 24 horas seguidas.

Art. 8.^o El horario de trabajo que regirá será el siguiente:

a) Para los choferes de camiones de línea y autobuses de pasajeros: Horario libre a partir de las seis de la mañana hasta las 23 horas, debiendo satisfacerse las horas extraordinarias anteriores y posteriores, como tales.

b) Para los choferes de taxis y camiones de carga y servicio público: Horario libre con la única limitación de conceder al personal el descanso para comer a que se refiere el artículo 5.^o de las presentes Bases.

Art. 9.^o Los obreros comprendidos en estas Bases gozarán de un descanso continuo de 24 horas, dentro de los seis días siguientes a contar del domingo en que hubieren trabajado.

Art. 10. De acuerdo con lo establecido en el art. 10 del Real Decreto Ley de 8 de junio de 1925, carecerá de fuerza ci-

vil de obligar toda estipulación contraria a lo preceptuado en la disposición anterior.

Art. 11. De acuerdo con lo establecido en el art. 11 de la Ley del Descanso dominical, el patrono estará obligado a poner en un punto visible de su establecimiento, un cartelón con las horas de entrada y salida del personal.

CAPITULO III

DEL JORNAL

Art. 12. Los aludidos servicios serán retribuidos con los jornales mínimos siguientes:

a) Conductores de particulares, 200 pesetas y manutención o 300 pesetas sin la manutención, ambos mensuales.

b) Conductores de taxímetro, 50 pesetas semanales.

c) Idem de autobuses, 65 pesetas semanales.

d) Idem de camiones de carga de una y dos toneladas, 60 ptas. semanales; y superiores a dos 65 ptas. idem; y superiores a cinco, 70 ptas. semanales.

e) Conductores de camiones de línea, 60 ptas. semanales.

f) Ayudantes de camiones de carga, 45 ptas. semanales.

g) Cobradores de autobuses, 45 pesetas semanales.

h) Lava-coches, 45 pesetas semanales, con la obligación de lavar un máximo de 24 coches semanales, debiendo los patronos satisfacer una peseta por cada coche que exceda del número anteriormente establecido.

i) El patrono que tome uno o varios obreros a jornal les abonará 15 pesetas por cada jornal.

CAPITULO IV

DEL CONTRATO DE TRABAJO

Art. 13. Los patronos vendrán obligados a contratar a los obreros por mediación de contrato escrito, de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley de Contrato de trabajo vigente; y teniendo en cuenta que las presentes Bases tienen únicamente a asegurar un sueldo mínimo a los obreros y a regularizar dentro de un plano de estricta justicia la cuestión de despidos y demás circunstancias del trabajo, quedan autorizados patronos y obreros para convenir contratos especiales, siempre que no estén en pugna con lo previsto en estas Bases y no sean rebajadas bajo ningún concepto las condiciones mínimas impuestas por las mismas; pudiendo sin embargo establecerse las compensaciones que de común acuerdo determinen patronos y obreros y apruebe en cada caso, el Jurado Mixto, siempre y cuando no sea en perjuicio de los beneficios que mediante estas Bases, se conceden a los obreros.

Art. 14. Será obligación de los patronos el inscribir a sus obreros en el Censo del Jurado Mixto, llenando una hoja que les facilitará dicho Jurado, con los siguientes requisitos:

Nombre y apellido y domicilio del patrono; nombre y apellidos del obrero; fecha en que empezó a trabajar; y servicios o trabajo que realice.

Art. 15. De conformidad con lo establecido con el art. 56 de la Ley del Contrato de trabajo, el patrono vendrá obligado a conceder a sus obreros que lleven un año o más de servicios en la casa, los siete días de vacaciones anuales, dentro de los meses de junio, julio, agosto o septiembre, salvo en los casos en que de común acuerdo el patrono y el obrero pactasen lo contrario, comunicándolo con ocho días de antelación al Jurado Mixto.

Para disfrutar de las vacaciones en los meses mencionados, los patronos quedan obligados a avisar al Jurado Mixto antes del 30 de mayo de cada año.

Art. 16. De conformidad con lo establecido en el art. 87 (párrafo 5.º) de la Ley del Contrato de trabajo vigente, el patrono entregará a sus obreros cuando cesen en su servicio, un certificado de los mismos.

Art. 17. Si por necesidades del servicio los obreros que lo presten, se vieran obligados a pernoctar fuera de la localidad donde habitualmente trabajen, tendrán derecho a una indemnización diaria equivalente a un 25 por 100 del jornal estipulado.

Art. 18. Si por iguales causas hubieran de comer fuera de su domicilio disfrutarán de una subvención de seis pesetas por comida, sobre el jornal pactado, salvo que el servicio se concierte con la condición de ser de cuenta del patrono o cliente la manutención de los obreros.

Art. 19. Los patronos quedan obligados a reservar la plaza del obrero en los casos de enfermedad, accidentes del trabajo o condena por causa de accidentes

de la profesión, pudiendo el obrero reintegrarse al trabajo al cesar de su servicio por las causas aludidas, en las mismas condiciones.

Art. 20. Mientras la enfermedad del obrero dure podrá el patrono contratar a otro obrero en su lugar que tendrá el carácter de sustituto del enfermo o condeñado, y cuando este se reintegre al trabajo, aquél no tendrá derecho a retribución alguna con carácter de indemnización.

Art. 21. Los patronos vienen obligados a otorgar dos horas para comer a sus obreros pudiéndose determinar estas al arbitrio del patrono.

Art. 22. No obstante ser de libre elección del patrono la fijación de las horas de comida, salvo en los casos de hallarse el obrero prestando un servicio de los de fuerza mayor, las horas de comida no se otorgarán antes de las doce de la mañana ni después de las tres de la tarde.

Art. 23. No podrá contratarse por ningún concepto a un obrero para el servicio público sin la previa documentación que dispongan las leyes vigentes y sin estar inscrito en el censo del Jurado Mixto.

Art. 24. Será de cuenta del patrono el uniforme, que este considere preciso para la indumentaria del conductor.

Art. 25. Será obligación de los patronos de camiones de carga el poner un ayudante para que vaya con el chofer, para la carga y descarga no siendo obligación del chofer el intervenir en la misma.

Art. 26. Todos los patronos incluidos en estas Bases vienen obligados a tener en un punto visible del Garage y a disposición de los obreros, un ejemplar de estas Bases juntas al cartelón a que se refiere el artículo 11 de las mismas.

Art. 27. En los casos de accidentes del trabajo, los obreros percibirán el salario íntegro, más los derechos que conceden la Ley publicada en la Gaceta del día 2 de febrero de 1933.

Art. 28. Aquellos patronos que al entrar en vigor estas Bases tuvieran asignados a sus obreros jornales o salarios superiores a los establecidos en ellas, quedan obligados a respetarlos en dicha cuantía, sin que puedan ser rebajados por ningún concepto.

Art. 29. Será obligación de los conductores de un vehículo, la custodia del mismo mientras esté parado, así como de las mercancías que conduzca, y serán responsables de la pérdida o sustracción de cuantos elementos o herramientas se les entregue para el desempeño de su misión siempre que lo conduzca el mismo.

Art. 30. Los conductores cumplimentarán con la mayor perfección y rapidez los servicios que su patrono o su representante les encomiende, tratando al público en general con la debida corrección y cortesía.

Art. 31. Los obreros estarán obligados a acudir con puntualidad al cumplimiento de sus servicios y en caso de enfermedad o imposibilidad material de hacerlo vendrán obligados a avisarlo a su patrono a la mayor brevedad posible antes de la hora fijada para comenzar.

Art. 32. Los obreros incluidos en estas Bases se obligan al más exacto cumplimiento de las Ordenanzas municipales, Reglamentos provinciales y del Estado que regulen la circulación urbana e interurbana siendo de su cuenta las multas que se les impongan por infracción de estas Ordenanzas y Reglamentos, siempre que se acredite fueron debidas a negligencia del obrero en el cumplimiento de su deber.

CAPITULO V

FIESTAS

Art. 33. Se considerarán fiestas para todo el gremio de chófers el día 1.º de mayo de cada año.

También se considerará fiesta el día 1.º de mayo para todo el servicio público, aunque los coches sean conducidos por los mismos patronos.

CAPITULO VI

SUBSIDIO DE ENFERMEDAD Y MUERTE

Art. 34. En caso de enfermedad los patronos satisfarán el sueldo íntegro a sus obreros durante tres semanas y medio sueldo durante tres semanas más.

Art. 35. En caso de defunción de un obrero o inhabilitación física para el trabajo que desempeñe, el patrono satisfará tantas semanas como años de servicio lleve en la casa sin que empero puedan ser menos de dos ni más de cinco; y siempre que el obrero lleve por lo menos un año de servicio en la casa. Este subsidio en caso de defunción del obrero lo

percibirán las personas de su familia que vivieron en su compañía o a sus expensas.

CAPITULO VII

DESPIDOS

Art. 36. Los patronos únicamente podrán despedir a sus obreros en los casos previstos en el artículo 89 de la Ley del Contrato de trabajo, por falta de trabajo o exceso de personal y por cesación del negocio o cierre del comercio o industria:

a) Si el despido obedece a cesación del negocio o empresa voluntariamente o por exceso de personal el obrero percibirá el importe de una semana por cada año que lleve de servicio en la casa, no pudiendo empero ser menos de dos ni más de seis.

b) Cuando el despido obedezca a falta de trabajo o reducción de personal serán respetados por antigüedad.

c) Los patronos que despidan a un obrero por reducción del personal o falta de trabajo, al necesitar nuevamente personal, vienen obligados a avisar y dar preferencia a los despedidos.

Art. 37. De no cumplir los patronos el artículo anterior (párrafos b) y c), el obrero podrá reclamar una indemnización equivalente a seis meses de jornal, que el patrono vendrá obligado a abonar al obrero.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.º A cargo de este Jurado Mixto estará siempre la interpretación auténtica de sus acuerdos, interviniendo además, con arreglo a sus facultades, en las cuestiones que surjan entre las partes.

2.º La duración de estas Bases será de un año y se considerarán prorrogadas tácitamente por igual plazo a no ser que cualquiera de los elementos patronal u obrero a quienes afecta las denuncien con tres meses de anticipación a la terminación de cada año.

3.º Esto no obstante podrán ser objeto de modificaciones, previa discusión y aprobación en su caso, aquellos artículos que afecten a industrias cuyos ingresos se rijan según tarifas aprobadas por Autoridades u Organismos competentes, caso de que las Autoridades u Organismos encargados de fijar estas tarifas, las varíen o modifiquen en algún concepto.

4.º Las presentes Bases empezarán a regir y obligarán a su cumplimiento, ocho días después de la inserción del anuncio de su aprobación definitiva.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Jurados Mixtos de 27 de noviembre de 1931, las presentes Bases quedan a efectos de reclamación durante el plazo de diez días a contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cuyas reclamaciones deberán presentarse en el indicado plazo ante este Jurado Mixto y dirigidas al Excelentísimo Sr. Ministro de Trabajo y Previsión.

Palma de Mallorca, 10 de octubre de 1933.—El Presidente accidental, Antonio Ribas.

Núm. 2789

JURADO MIXTO DEL TRABAJO

de Despachos y Oficinas

Acuerdos adoptados por la sección de dibujantes y Delineantes en su sesión de 16 de octubre de 1933.

1.º Aprobar acta anterior.

2.º Interesar del Sr. Delegado Provincial del Trabajo el nombramiento de dos Vocales patronos para completar la representación.

3.º Interin no se complete la representación patronal, que en las votaciones que pudieren presentarse no tome parte más que un Vocal obrero, a fin de establecer, así la correspondiente paridad.

Palma 17 de octubre de 1933.—El Presidente accidental, Antonio Ribas.

Núm. 2790

JURADO MIXTO DEL TRABAJO

Grupo 19: Comercio en general.

Este Jurado Mixto, en sesión celebrada ayer, aprobó, para regir en Ciudadela, las siguientes Bases:

CIERRE TOTAL: 1.º de mayo, 14 de abril, 25 de diciembre y domingos.

CIERRE PARCIAL: Abrirán a las ocho de la mañana hasta la una de la tarde: el 1.º y 6 de enero, 11 de febrero, 19 de marzo, 24 de junio, 29 de junio, 25 de julio, 15 de agosto, 12 de octubre, 1 de noviembre, 8 de diciembre, 26 de diciembre, jueves lardero, Martes de Carnaval, jueves Santo, Ascensión del Señor, Lunes de Pascua de Resurrección, Corpus Christi, y Lunes de Pascua de Pentecostés.

HORARIO: Los demás días del año, los

comercios sujetos a ese Jurado Mixto, abrirán desde las ocho de la mañana hasta las doce y media, y desde las dos y media de la tarde hasta las ocho. Desde el 1.º de mayo hasta el 30 de septiembre, el cierre del medio día se efectuará de la una hasta las tres.

En los demás extremos, quedan en un todo vigentes las Bases de Trabajo aprobadas por ese Jurado Mixto en 9 de agosto de 1933.

Lo que se hace público en cumplimiento del o dispuesto en el art. 29 de la Ley de 27 de noviembre de 1931.

Palma de Mallorca, 14 de octubre de 1933.—El Secretario, R. Ramis Togores.—V.º B.º—El Presidente, Gregorio Creapo.

**

Núm. 2812

AYUNTAMIENTO DE PALMA

ANUNCIO.—Habiéndose acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día diez y ocho de octubre corriente un expediente sobre Transferencia de crédito que asciende a la cantidad de treinta y cuatro mil pesetas, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación de este edicto en el B. O., el oportuno expediente al objeto de que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo.

Palma de Mallorca a 19 de octubre de 1933.—El Alcalde, J. Tomás.

**

Núm. 2792

AYUNT.º DE SAN ANTONIO ABAD

Confecionado por el Arquitecto provincial el proyecto de urbanización y enlace de los terrenos comprendidos entre esta población y el Faro, juntamente con los demás documentos reglamentarios, este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día catorce de los corrientes, acordó exponerlo al público durante el plazo de treinta días, en la Secretaría del Ayuntamiento; durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones escritas y documentos que las justifiquen se presenten sobre cualquiera de los extremos abarcados por dicho proyecto.

San Antonio Abad 16 de octubre de 1933.—El Alcalde, Vicente Costa.

**

Núm. 2793

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Habiendo acordado el Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión celebrada el día 16 del mes actual, solicitar al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación autorización para la venta de las siguientes fincas, propiedad del Municipio: un edificio ruinoso que antes estaba destinado a Lazareto sito en el camino de Alcañada; una parcela de terreno sita en la carretera de Palma; un solar de la calle de Miguel Maura, señalado con el número 41, y una parcela de terreno sobrante de la vía pública, sita en el camino de Ronda, se anuncia al público, para que los que se consideren perjudicados con dicho acuerdo puedan recurrir del mismo en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Alcudia 18 octubre de 1933.—El Alcalde, Bartolomé Serra.

**

Núm. 2794

AYUNTAMIENTO DE CONSELL

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal extraordinario para la adquisición de la casa n.º 2 antes 4 de la Calle de Montaña y edificación de la nueva Casa Consistorial en la Plaza de la República, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y 15 días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Consell 18 octubre de 1933.—El Alcalde, Pedro Isern.

**

Núm. 2796

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA

Formado el Reparto de la Contribución territorial por rústica y pecuaria como también el Padrón de Edificios y Solares de este término para el próximo año de 1934 estarán expuestos al público a efectos de reclamación durante el plazo de ocho días hábiles a contar del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O.

Lloseta 16 octubre de 1933.—El Alcalde, Juan Rosselló.

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

La matrícula industrial y de comercio de este Municipio, formada para el próximo ejercicio de 1934, permanecerá expuesta al público, a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

La Puebla, 18 de octubre de 1933.—El Alcalde, M. Serra.—El Secretario, Juan Ferragut.

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM

Aprobado por el Ayuntamiento de esta villa, un proyecto de suplemento de crédito, para atender a diferentes obligaciones de ineludible y urgente cumplimiento, queda el mentado proyecto expuesto al público, a efectos de reclamación, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales podrán presentarse en contra del mismo, cuantas reclamaciones se estimen procedentes.

Binisalem 18 de octubre de 1933.—El Alcalde, Bartolomé Vidal.

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

Formados los padrones de la Patente Nacional sobre automóviles para 1934, en sus clases, A, B, C y D, estarán expuestos al público en al Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días a partir del siguiente al que se publique este anuncio en el B. O. de la provincia durante cuyo plazo podrán presentarse en la expresada oficina las reclamaciones que se estimen procedentes.

Algaida 19 de octubre de 1933.—El Alcalde, B. Mulet.

Formada la Matrícula Industrial y de Comercio para el ejercicio de 1934, permanecerá expuesta al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el B. O. de la provincia, advirtiéndose que transcurrido aquél no se admitirá ninguna.

Algaida 19 de octubre de 1933.—El Alcalde, B. Mulet.

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Habiendo acordado el Ayuntamiento de esta villa, contratar mediante subasta: La utilización de la Mesa de Tablajero; y la prestación de los servicios de limpieza del Matadero; extracción de agua para servicio del mismo; transporte de carnes y limpieza del Depósito; queda tal acuerdo expuesto al público a efectos de reclamación, por plazo de cinco días hábiles, durante el cual podrán presentarse en la Secretaría de este Concejo, cuantas reclamaciones se estimen procedentes.

Andraitx 17 octubre de 1933.—El Alcalde, Gabriel Porcel.

Formado el proyecto de Presupuesto Municipal Ordinario para el venidero ejercicio de 1934, queda expuesto al público en la Secretaría de este Concejo, por plazo de ocho días hábiles, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes, podrán presentarse al mismo las reclamaciones u observaciones que se estimen procedentes.

Andraitx 17 octubre de 1933.—El Alcalde, Gabriel Porcel.

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA

Formada la Matrícula Industrial y de Comercio de esta villa para el próximo ejercicio de 1934, estará expuesta al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente, en el B. O. de la provincia, y finido que sea, ninguna será admitida.

Santa María 19 de octubre de 1933.—El Alcalde, N. Nigorra.

Formado el Repartimiento individual de la Contribución Territorial sobre las riquezas Rústica y Pecuaría, así como el Padrón de Edificios y Solares de este término municipal para el próximo ejercicio de 1934, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación, durante el plazo

de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Santa María 19 de octubre de 1933.—El Alcalde, N. Nigorra.

Don José González Mora, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

En virtud de lo dispuesto por el expresado Tribunal, se hace saber: Que por parte de D. Gabriel Calafell y Nadal, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de la villa de Esporlas, en sesión de once de septiembre del corriente año por el que destituyó al recurrente del cargo de Médico Titular e Inspector de Sanidad de aquella villa.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de lo Contencioso administrativo se hace público para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palma a dieciséis de octubre de mil novecientos treinta y tres.—José González.

Don Ignacio López Arroyo, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Inca.

Por el presente edicto y en virtud de lo dispuesto en auto de esta fecha, recaído en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 89 del corriente año, sobre hurto de prendas de vestir a María López Idé, se encarga a las Autoridades y Agentes de policía judicial, la busca y captura del denunciado en tal sumario Juan Clá, de unos 40 años; alto, delgado, muy moreno, carece de párpados y tiene los ojos llorosos, calvo, afeitado, y en su caso la conducción en el depósito municipal de esta ciudad, en calidad de detenido a mi disposición, y al propio a la ocupación de los efectos sustraídos que son 3 pares zapatos de distintos colores; 3 vestidos, uno negro, otro rojo y otro rayado; 2 camisas; 1 viso negro; 2 delantales; 3 jerceys; una chaqueta de seda negra; otra de punto; dos blusas de seda; una falda azul; 6 pañuelos y un monedero conteniendo dos pesetas en calderilla.

Al propio tiempo y por el presente se cita de comparecencia ante este Juzgado para dentro del plazo de quinto día al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, al referido Juan Clá, a efectos de recibirle declaración, apercibiéndole que de no comparecer en el indicado plazo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Inca a diez y seis octubre de mil novecientos treinta y tres.—Ignacio López Arroyo.—El Secretario judicial, José María Berná.

CEDULAS DE NOTIFICACION

En los autos incidentales de pobreza tramitados ante este Juzgado a instancia de María Guasp Ferrer ha sido dictada la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Palma de Mallorca a seis de julio de mil novecientos treinta y tres; vistos por el Señor don Gerardo María Thomás Sabater, Juez municipal del distrito de la Lonja encargado accidentalmente del despacho de este Juzgado de primera instancia de igual distrito, por usar licencia el propietario, los precedentes autos incidentales de pobreza deducidos por María Guasp Ferrer, de 33 años de edad, viuda, modista y de este vecindario representada por el Procurador D. Ramón Mulet Fernández, con citación de los ignorados herederos de su esposo Matías Arbós Clar, del Ministerio Fiscal y del Sr. Abogado del Estado, personados únicamente estos últimos.—Resultando... Considerando... Vistos... Fallo: =Que debo declarar y declaro pobre en el sentido legal de la palabra a María Guasp Ferrer para litigar como tal con los herederos desconocidos de su marido difunto Matías Arbós Clar y el Ministerio Fiscal, en el juicio que se propone interponer sobre rectificación del acta de defunción del primero; sin perjuicio del reintegro en su caso.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. =Gerardo María Thomás.—Publicación. =Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez accidental que la suscribe estando celebrando la audiencia pública del mismo día de su fecha; doy fé. =Juan Bestard.

Y para que sirva de notificación en

forma a expresados herederos desconocidos y para su fijación en los sitios públicos y de costumbre de esta localidad y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, libro la presente cédula en Palma de Mallorca a diez y seis octubre de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario Judicial, Juan Bestard.

En este Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral se tramita demanda sobre pobreza de D.ª Juana Rigo López, y en méritos de lo acordado en providencia de hoy, de la expresada demanda de pobreza se confiere traslado a D. José López Massip para que dentro de seis días comparezca y la conteste, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y en atención a que el individuo demandado D. José López es de ignorado paradero, se le notifica el traslado por medio de la presente.

Palma diez y siete octubre de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

En este Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral se tramita demanda sobre pobreza de D.ª Margarita Pujol Rigo; y en virtud de lo acordado en providencia de hoy, de la expresada demanda de pobreza se confiere traslado a Don Emeterio Campos García para que dentro de seis días comparezca y la conteste bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y en atención a que el expresado demandado D. Emeterio Campos, es de ignorado paradero, se le notifica el traslado por medio de la presente.

Palma catorce de octubre de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

Don Ramiro Sánchez Crespo, Abogado, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Certifico: Que en el expediente juicio verbal que se dirá consta la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«En la ciudad de Palma día veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y tres. Vistos por el Señor Don Gerardo M.ª Thomás Sabater, Juez municipal Letrado del distrito de la Lonja de esta ciudad los presentes autos de juicio verbal seguido sobre pago de pensiones de censo seguido entre partes de la una y como actores Don Jaime de Oleza Cabrera, Doña Ana, Don Jaime, Doña María Coloma, Doña María del Carmen, Doña Josefa y Don Juan Oleza Bestard, representados por el Procurador Don Bernardo Gomila Socies; y de la otra como demandada la Sociedad Balaguer y Compañía, domiciliada en esta ciudad y en rebeldía y....—Fallo: Que dando lugar a la demanda debo condenar y condeno a la Sociedad Balaguer y Compañía a que una vez firme esta sentencia, satisfaga a los actores Don Jaime de Oleza Cabrera, Doña Ana, Don Jaime, Doña María Coloma, Doña María del Carmen, Doña Josefa y Don Juan Oleza y Bestard la suma de cuatrocientas pesetas importe de veinte pensiones de dos censos de tres libras o sea diez pesetas cada uno que gravan la casa y porción de terreno sita en el punto denominado es Portixol dependencias del predio Son Onofre uno; y el otro la casa señalada con el número ocho de la calle de Grau antes San Juan lugar Molinar de Levante, imponiendo a los demandados las costas del juicio.—Así por esta mi sentencia que deberá notificarse a la parte demandada en la forma prevenida en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil lo pronuncio, mando y firmo.—Gerardo M.ª Thomás.—Publicación.—El mismo día leído y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó, celebrando audiencia pública y doy fé.—Ramiro S. Crespo.

Y para que conste y ser publicada en el BOLETIN OFICIAL para que sirva de notificación a la parte demandada expido el presente en Palma a veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y tres.—Ramiro S. Crespo.

Certifico: Que en el expediente juicio verbal que se dirá consta una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Palma a veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y tres. El Sr. D. Gerardo Ma-

ria Thomás Sabater, Abogado, Juez Municipal del distrito de la Lonja, ha visto y examinado los precedentes autos de juicio verbal civil sobre pago de cantidad, instados por Doña Clara Salvá Amorós, mayor de edad, casada, industrial, con autorización de su marido Bernardino Campomar, contra Doña Antonia Trebosa, Doña Leonor Virgili y Don Juan Horrach, todos en rebeldía y—Resultando etc.....—Fallo:—Que dando lugar a la demanda debo condenar y condeno a los demandados Antonia Trebosa, Leonor Virgili y Juan Horrach a que firme que sea esta sentencia satisfagan mancomunada y solidariamente a la actora Clara Salvá Amorós la suma de quinientas nueve pesetas ochenta céntimos, imponiéndoles además el pago de las costas del juicio. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, debiéndose notificar además, esta sentencia, a las partes demandadas en la forma establecida en el artículo 769 de la Ley Procesal si dentro segundo día no se solicitase su notificación personal.—Gerardo M.ª Thomás.—Publicación.—El mismo día leído y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. Juez que la dictó celebrando audiencia pública y doy fé.—Ramiro S. Crespo.

Y para que sirva de notificación a los demandados y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia libro el presente en Palma a veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y tres.—Ramiro S. Crespo.

CAMARA OFICIAL

de la Propiedad Urbana de Baleares

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 28 del Reglamento orgánico de Cámaras Oficiales de la Propiedad urbana, y previo acuerdo de esta Presidencia con el Excmo. Sr. Gobernador civil de la Provincia, se convoca a los señores propietarios de la jurisdicción de esta Cámara, pertenecientes a los siguientes grupos y categorías para la elección de diez y ocho representantes de las mismas, que se verificarán en Palma el domingo día 5 de noviembre próximo, en el local social (La Palma, 6) desde las 8 a las 14.

Table with 3 columns: Categorias, Vacantes, Electores. It lists three groups (GRUPO 1.º, GRUPO 2.º, GRUPO 3.º) with their respective categories and the number of voters.

En junto, 18 Miembros a elegir.

Cinco días antes, o sea el 31 del mes actual, se reunirá, según dispone el artículo 30 del citado Reglamento orgánico, la Junta de Gobierno para la proclamación de candidatos. Las candidaturas de representantes de cada grupo y categoría habrán de presentarse firmadas, al menos, por un número equivalente al cinco por ciento de los electores que constituyen cada categoría; pero, si el de éstos es superior a 400 bastará que la firmen 20.

En la Secretaría de la Cámara, todos los días laborables a partir del de la publicación de este anuncio, estarán a disposición de los señores socios el Censo y el Reglamento.

Palma 20 de octubre de 1933.—El Presidente, Jaime Suau.—El Secretario, Tomás Feliu.

COMPANIA FERROCARRIL DE SOLLER S. A.

La Junta Directiva en sesión celebrada el día 11 del actual acordó que a partir del día 1.º de noviembre sea aumentado el precio de la tarifa general para el transporte de viajeros en los trayectos siguientes, en cuyos precios totales van incluidos todos los impuestos.

De Sóller a Buñola o viceversa en 1.ª clase, 1'85 pesetas.

De Sóller a Buñola o viceversa en 2.ª clase, 1'60 pesetas.

De Buñola a Palma o viceversa en 2.ª clase, 1'25 pesetas.

También acordó establecer el servicio de ida y vuelta en 2.ª clase entre las Estaciones Buñola y Palma o viceversa al precio de 1'95 pesetas valedero para 6 fechas.

Sóller 13 octubre de 1933.—Ferrocarril de Sóller S. A.—El Director Gerente, Jaime J. Joy.